

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Gobernación

2239

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación

CAPITULO PRIMERO

Del orden público

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las ins-

tituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltecen los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades competentes en materia de orden público

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competará especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas pro-

vincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomen al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO II

De las facultades gubernativas

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquella legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resis-

tencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad pública, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el

orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el improrrogable plazo de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el «Boletín Oficial», a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en

todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 21. Publicado el Decreto en la «Gaceta», entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que desde luego, será ejecutivo el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

(Continuará)

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular 2372

Se propone esta Dirección general proceder con la mayor urgencia a la elaboración de una estadística de los presupuestos de las Diputaciones provinciales y, a este efecto, se servirá V. E. remitir a esta Dirección general, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en la «Gaceta de Madrid», un estado que comprenda, artículo por artículo, totalizado por capítulos, las cantidades que integren los presupuestos de Ingresos y Gastos de esa Diputación, correspondiente al ejercicio en curso.

Dada la urgencia que el servicio tiene para esta Dirección, espera confiadamente que se servirá V. E. darle cumplimiento en el plazo indicado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Señores Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales.

(Gaceta 16 agosto 1933)

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD

ANUNCIO 2174

Don Eugenio Fernández Pérez Caballero, domiciliado en esta ciudad de Logroño, como Gerente y en representación de la Sociedad «Hidroelectra de Nájera», solicita autorización para el tendido de una línea eléctrica de alta tensión, desde la línea propiedad de la misma Sociedad que llega a la «Tejera de la Construcción» en Santo Domingo de la Calzada, al pueblo de Corporales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras Públicas.

Logroño, 22 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

NOTA DE PUBLICACIÓN

Don Eugenio Fernández Pérez Caballero, como Gerente y en representación de la Sociedad «Hidroelectra de Nájera», solicita autorización para el tendido de una línea eléctrica de alta tensión, desde la línea propiedad de la misma Sociedad que llega a la «Tejera de la Construcción» en Santo Domingo de la Calzada, al pueblo de Corporales.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

La S. A. «Hidroelectra de Nájera» tiene el proyecto de tender una línea de alta tensión a 3.000 voltios para el abastecimiento de energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de Morales y Corporales, en la provincia de Logroño. Esta línea partirá de otra ya establecida, propiedad también de la Sociedad solicitante, que va hasta una Tejera situada en el kilómetro 67 de la carretera de Logroño a Burgos.

La línea será monofásica con dos hilos a la tensión de 3.000 voltios. Parte del punto de derivación de la línea mencionada, al borde de la carretera de Logroño a Burgos en el kilómetro 67 en Santo Domingo de la Calzada desde la línea propiedad de la Sociedad solicitante, que llega hasta la Tejera de la «S. A. Industria Calceatense de la Construcción», pasando seguidamente por terrenos propiedad de esta última Sociedad, siendo el trazado casi en su totalidad a través de terrenos baldíos, pasando en este último trozo sobre un camino vecinal para llegar al pueblo de Corporales donde se instalará el transformador reductor de 3.000/120 voltios, en el lugar indicado en la hoja número 1. Desde Corporales a Morales el transporte se hará en baja tensión. La potencia que se trata de transportar es de 2 KVA, y se adoptará un diámetro de 3'50 m/m para el hilo de línea o sea una sección de 9'62 m/m² de cobre electrolítico.

La intensidad de corriente en línea que se trata de transportar es de 0'66 amperios.

La distancia desde el punto de derivación mencionado hasta el transformador instalado en el pueblo de Morales es de 2.594 metros. Los tres hilos del trazado aéreo irán sujetos sobre aisladores de porcelana del tipo llamado «Delta», fabricados para una tensión de servicio de 5.000 voltios.

Los soportes irán sujetos sobre fuertes postes de madera de 9 metros de longitud, empotrados en una longitud de 1'20 metros aproximadamente en el suelo.

Los aisladores estarán colocados en forma que el punto más bajo de la catenaria que forma el hilo inferior quede como mínimo a seis metros de altura sobre el suelo. En el cruce con el camino vecinal esta altura será de siete metros, instalándose además en este cruce, entre los dos postes y para cada conductor un hilo de acero galvanizado de cuatro m/m de diámetro, que irá sujeto de metro en metro aproximadamente con el conductor. Los hilos de retención irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención, independientes de aquéllos que soportan la línea.

La separación normal de los postes es de 45 metros. La distancia entre aisladores es de 500 m/m. Los empalmes de los hilos serán hechos de forma que no haya puntos débiles en los mismos.

Para el cálculo mecánico de la línea se admitirá que la tensión máxima a la que puede ser sometido el conductor sea de ocho kgs/m/m², o sea que el coeficiente de seguridad será igual a 5.

La caseta de transformación en Corporales, será emplazada en el punto indicado en el plano general. Será construída de obra de fábrica con una sección en planta de 1'50 por 1'50, con una altura conveniente.

En la caseta se instalará un transformador de 2 KVA, de capacidad y 3.000/120 voltios de relación de tensiones, con los aparatos de maniobra en un pequeño cuadro y los aparatos de protección necesarios.

La caseta estará dispuesta con ventilación natural y cerrada con puerta y llave y solamente tendrán acceso a la misma las personas encargadas de su servicio.

Tarifa de precios para el suministro de energía eléctrica

La tarifa que se aplicará será: 2'50 pesetas por lámpara de 15 watos, incluido impuesto del Estado, al mes.

Relación de propietarios cuyos terrenos atraviesa la línea

Los terrenos que atraviesa la línea son propiedad de:

JURISDICCIÓN DE SANTO DOMINGO

- D. Manuel Pozo.
- Industria Calceatense de la Construcción.
- Tejerfa Hidalgo.
- D. Simón Janda.
- Salvador Pozo.
- Gregorio Sacristán.
- D.ª Candelas Llamazares.
- D. Dionisio Villarejo.
- Lucerio Rodrigo.
- Bautista Manso.
- Juan Bautista Tejada.
- D.ª María Hidalgo.
- D. Alberto Ruiz.

JURISDICCIÓN DE CORPORALES

- D. Benito Zuazo.
- Benito Arenas.
- Hilario Zuazo.
- Constancio Cañas.
- Joaquín Vitoria.
- Luis Zuazo.
- Ciriaco Sagredo.
- Eduardo Montoya.
- Eduardo Barrios.

Con este proyecto no se lesionan los intereses del Estado ni de particulares, estando éstos conformes con que la línea atraviese sus propiedades.

Logroño, 22 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA

Circular 2370

En armonía con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad, todos los aterrizajes forzosos de aviones, tanto militares como civiles, que lo verifiquen fuera de aeródromo, será comunicado a este Gobierno civil con el examen de la documentación correspondiente y orden de marcha de que sus tripulantes han de ir provistos, a fin de que comprobada legalidad del vuelo pueda autorizarse rápidamente su reanudación.

Logroño, 17 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruis.

Administración de Justicia

EDICTO 2338

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de «Hijos de Saturnino Ulargui» representados por el Procurador don Francisco Lor contra don Sergio Cuadra Díez, hoy sus herederos o causahabientes, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de veintitrés mil quinientas veinticinco pesetas, los bienes inmuebles sitos en jurisdicción de Nalda y que son los siguientes:

Heredad en la «Plana», de 2 celemines o 3 áreas 50 centiáreas; linda Oriente, Juan Peso; Sur, Andrés Rodríguez; Poniente, Andrés Sáenz, y Norte, un baldío comunal.

Heredad en «Carrascales», de 8 celemines; linda Oriente, Enrique Andrés; Sur, Donato Peso; Poniente, Andrea Sáenz, y Norte, Justo Rodríguez.

Otra en «Carrascales», de 2 y medio celemines; lindante Oriente, Vicente Sáenz; Poniente, Pedro Lázaro; Sur y Norte, Antonio Cuadra.

Huerta destinada a hortalizas en término de «Viña Palacios», de 3 celemines o 5 áreas 25 centiáreas; linda Oriente, herederos de Gaspar Osma; Sur, los de don Enrique Golmayo; Norte, Narciso Viguera.

Otra en la «Carretera del Campillo», de 8 y medio celemines u 11 áreas 87 centiáreas; linda Oriente y Norte, herederos de don Bernardo Martínez; Sur, don Eustasio Iñigo, y Poniente, don José Domingo Osma.

Huerto contiguo a la «Casa de la calle del Arrabal», situado en la calle de la Abadía, cercado en parte, de cabida 3 celemines o 5 áreas 25 centiáreas; linda Norte, Juan Barrón; Sur, calleja para los Cerrados; Poniente, herederos de don José Osma, y Oriente, con dicha casa y huerto de los herederos de don Andrés Jalón.

Heredad en la «Lleca», de 21 celemines o 29 áreas 33 centiáreas; linda Oriente, herederos de Julián Pablo; Poniente, la de don Gaspar Martínez, y río Tostillo; Sur, las de dicho don Gaspar y de don Juan Francisco López, y Norte, río del Trujal.

Heredad en término de «Revilla», de 6 celemines o 10 áreas 48 centiáreas; linda Oriente, don Juan Francisco López; Poniente y Mediodía, herederos de don Francisco Luis Vallejo, y Norte, los del señor Conde de Vistaflorida.

Otra heredad en «Villamajuelos», de 13 celemines y cuartillo, o 18 áreas 51 centiáreas; linda Oriente, herederos del señor Conde de Vistaflorida; Poniente y Mediodía, los de don Benito Angulo, y Norte, camino vecinal.

Mitad de heredad en término de «Revilla», de cabida toda 30 y medio celemines o 42 áreas 60 centiáreas; linda Norte, el señor Conde de Vistaflorida; Sur, doña

Manola López; Oriente, Fidel Vallejo y heredad que administra Lorenza Navajas, y Poniente, Teodoro Ruiz.

Heredad en término de «Río Mayor», de cabida 9 celemines o 12 áreas 57 centiáreas; linda Oriente, herederos de don José Osma; Poniente, los de don Prudencio Zorzano; Sur, Barranco de Río Mayor, y Norte, Andrés Calvo.

Heredad en «Prado de Arriba», de 6 celemines o 10 áreas 48 centiáreas; linda Oriente, camino de Luezas; Poniente, un barranco; Sur, Manuel Aragón, y Norte, Justo Fonca.

Heredad en término de «Plano», de 22 celemines o 38 áreas 43 centiáreas; lindante Oriente, herederos de Juan Aragón; Poniente, don Modesto González; Norte, herederos de don Toribio Pérez, y Mediodía, don Pablo Ochagavía.

Vña en término de «Río Mayor», dividida por un ribazo, de 48 áreas 99 centiáreas, conteniendo 300 cepas, 49 olivos y algunos árboles frutales; linda Sur, herederos de don José Osma; Poniente, don Salvador Angulo; Oriente, herederos de don Manuel Rico Lobera, y Norte, un barranco.

Bodega situada en «Somo Alto», compuesta de piso firme únicamente, y linda a la derecha, entrando, herederos de don Joaquín

Jalón; izquierda, Eulalia Barrón; frente y espalda, camino del término.

Casa con huerto contiguo situada en la calle del Arrabal señalada con el número 12; lindante a la derecha, entrando, herederos de Félix Pérez; izquierda, con los de Andrea Jalón y a la espalda, con dicho huerto.

Un pajar en «Somo Bajo», señalado con el número cuatro; linda a la derecha, un ribazo; a la izquierda, Tomás Aragón, y a la espalda, una calleja.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día quince de septiembre próximo, a las doce de la mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los títulos de propiedad su pidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y con los que los solicitantes deberán conformarse; que las cargas y gravámenes preferentes al crédito del actor si existieren, que-

darán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 11 de agosto de 1933.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: P. S., Gerardo Ramos.

Administración Municipal

EDICTO 2361

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día 12 del corriente mes desapareció del término municipal de Canales de la Sierra, una yegua roja, de nueve años, una alzada de cinco cuartas, cuyas señas son: una estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades y rozadura vieja de la traba en las manos, propiedad del vecino de esta localidad don Justo Gómez Izquierdo.

Lo que se hace público por el presente a fin de que se sirvan manifestarlo si alguien tuviese noticias de haberla visto, a esta Alcaldía que suscribe.

Canales de la Sierra, 14 de agosto de 1933.—El Alcalde, Luis Domínguez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

2351. Estollo.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de esta publicación.—13 agosto.

2355. Villaverde de Rioja.—Por el mismo concepto y plazo de ocho días, que el anterior.—12 agosto.

COMPANIA ANONIMA "BUICIO"

2360

Se convoca a los señores Accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día treinta de los corrientes, a las doce, en el domicilio social, Alameda de Urquijo, número 10, 3.º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos.

Bilbao, 11 de agosto de 1933.—El Consejo de Administración.

Imprenta Provincial — Logroño

Fundaciones de D. José Santa María de Hita, en Muro de Cameros (Logroño)

2275

CUENTA correspondiente al año de 1930 aprobada por la Dirección general de Administración con fecha 3 agosto de 1931.

INGRESOS		Pesetas
Existencia anterior		
Cobrado por el dividendo de 63 acciones Banco de España vencimiento 31 diciembre anterior a razón de 70 pesetas por acción	4.410	
Cobrado por dividendo julio de ídem ídem a 55 pesetas por ídem	3.465	
Ingresado como renta anual usufructo, parte correspondiente a Muro en este tercer reparto	2.345'44	
Total importan los Ingresos.	58.342'84	

GASTOS		Pesetas
Por el 5 por 100 de Gerencia	261'15	
Por el 1 por 100 Junta P. de Beneficencia.	136'36	
Por inserción cuentas año 1929 en el BOLETÍN OFICIAL	56'50	
Por los demás gastos de administración	185'54	

Dotes		Pesetas
Satisfecho a Rufina Rodríguez	150	

Socorros

Por lo satisfecho a 25 enfermos durante el curso del año 995

Premios a los niños y niñas de las Escuelas		Pesetas
Distribuido en metálico	330	
Distribuido en especie	50	
Acta de los exámenes	5	
Misa por el Fundador	5	
Comida para celebración del acto	30	420

Conservación del Cementerio		Pesetas
Obras y jornales invertidos en el ejercicio	565'90	

Conservación del camino vecinal		Pesetas
Obras y jornales invertidos en el año	510'45	

Subvención Médico-farmacéutica		Pesetas
Satisfecho al Ayuntamiento para tal fin	1.000	
Factura de medicamentos	125	
Porte de éstos	5	1.130

Gastos diversos		Pesetas
Satisfecho a don Agustín Cadarso, honorarios por certificaciones y viajes a Muro	175	
Idem a don Fernando Salvador, por íd. íd.	275	
Idem a don Manuel Fernández, por íd. íd.	40	
Idem a don Ignacio Arenzana, por auxiliar.	4	
Idem a los señores Ciordia, Gómez, Anderica, Fernández y Pedro Martínez, por sus trabajos en la peritación de los terrenos	125	
Satisfecho por contribución territorial	24'85	
Idem gastos de viaje señor Patrono.	210	
Idem por gastos comida Maestro de obras	3	
Idem a Díez, Alguacil Junta Auxiliar	20	
Idem a Rodríguez, Guarda sepulturero	125	1.001'85
Gastos de la Junta Auxiliar		
Satisfecho por material escritorio, talonarios, sellos, correspondencia, etc., durante el año	71'60	
Total importan los Gastos	5.484'35	

RESUMEN		Pesetas
Importan los Ingresos	58.342'84	
Idem los Gastos	5.484'35	
Existencia para 1931	52.858'49	

Madrid, 31 de diciembre de 1930. — El Patrono, Manuel Hernández.

NOTA.—Las pesetas 2.345'44 ingresadas como renta anual de usufructo proceden de la liquidación siguiente:

Resguardos de:	Enero	Abril	Julio	Octubre	Totales
200.000 ptas. renta anual	1.600	1.580	1.600	1.600	6.880
57.100 " " " "	456'80	451'05	456'80	456'80	1.821'45
37.000 " " " "	296	292'80	296	296	1.180'30
Total pesetas.					9.381'75

Cuya distribución es la siguiente:		Pesetas
Fundaciones Madrid, la mitad.	4.690'87	
Idem Muro de Cameros, la cuarta parte	2.345'44	
Idem Iriépal, la cuarta parte	2.345'44	
Total igual	9.381'75	

EL PATRONO.